--- Trelew, de abril de 2.012-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 37/39, el recurso de apelación de fs. 45, concedido a fs. 53 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 55/vta., y ------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" por la resolución de fs. 37/39 decidió, en lo pertinente, hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada y declarar procedente el allanamiento del actor de fs. 31; consecuente, remitió la causa a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a sus efectos. Impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- Para decidir así consideró, sintéticamente, que: a) se ejecutaron los co-demandados por sendos cheques rechazados por el B. d. C., sucursal Camarones; b) a fs. 27 se presentó el co-ejecutado C. D. E. y A. Ltda de Camarones (en adelante "C.. C.") y contestó demanda oponiendo excepción de incompetencia en función del art. 3º de la ley 24.452; c) a fs. 31 el ejecutante se allanó a la excepción conforme al art. 310 del C.P.C.C. y solicitó eximición de costas e imposición de las mismas por su orden en función del art. 71 del mismo Código y la remisión de los autos a la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia; d) a fs. 35 el co-ejecutado C.. C. se opuso a la imposición de costas y solicita aplicar el principio general de la derrota, también se opuso a la remisión del expediente a la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, pues afirmó que la incomparecencia de la co-ejecutada S. C. S.R.L. implicó consentir tácitamente la competencia.----------

--- Sobre esta base la juez de grado analizó las implicancias del allanamiento de la actora respecto de la incompetencia opuesta por la co-ejecutada C. C., así como la oposición de la remisión de la causa en función del litisconsorcio facultativo pasivo que conforman los co-ejecutados, ambos con el resultado que se discute.----------

--- **II.-** A fs. 45 dedujo recurso la C. D. E. y A. Ltda. de Camarones y, concedido que fue, lo fundó con el memorial de fs. 55/vta. En lo fundamental, sucintamente, expresa que causa agravio lo resuelto respecto de la remisión de la causa a la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia para asignación de la causa por sorteo.----------

--- Agrega que la actora se allanó en relación con la excepción de incompetencia opuesta por su parte, pero no respecto del allanamiento de la co-ejecutada S. C. S.R.L., que no ha comparecido. Afirma que, tratándose de un litisconsorcio facultativo pasivo, no pueden extenderse los efectos de la excepción en cuestión a quien no la ha deducido. Considera que no debería existir obstáculo para que prosiga la causa individualmente contra S. hasta su término. Expone también las alternativas que debería poder seguir el ejecutante en relación a cada parte, separadamente.----------

---------- Con estos fundamentos solicita que se ordene que las actuaciones no sean remitidas a otra Circunscripción Judicial y que prosigan contra S. C. S.R.L. hasta su conclusión.----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 37/39.----------

--- En efecto, en autos se pretende ejecutar al librador y al endosante de los cheques de pago diferido rechazados, en función de la causal que expresó el banco girado. El librador opuso excepción de incompetencia en razón del territorio (fs. 27/vta.), a la que se allanó el ejecutante y solicitó remisión de las actuaciones al juez competente (fs. 31). El endosante co-ejecutado, debidamente intimado (fs. 17/18), no se presentó. El librador excepcionante se opuso a dicha remisión y solicitó que continúen las actuaciones contra la co-ejecutada endosante (fs. 35). El juez de grado resolvió —considerando eficaz el allanamiento y la incidencia que la excepción de incompetencia puede tener sobre el litisconsorcio facultativo pasivo— remitir las actuaciones al juez competente (fs. 37/39). Tal el motivo de la apelación, extraño pues el hecho de ser demandado ante los jueces de su domicilio —como se reclamó con la excepción— no puede causar agravio (conf.

Cám. Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 20/08/2003, "Pinale, Martín E. c. Cardón S.A.", La Ley Online, cita: AR/JUR/3788/2003).----------

---

--- En función de estos hechos, debe estarse a las previsiones del art. 3º de la ley 24.452, que establece: el juez competente para entender en autos es el que corresponde al domicilio del banco girado o, en su defecto, el que el librador tenga registrado a los efectos derivados del cheque. Esta es la solución que sigue esta Sala en la S.I.C. nº 203 de 2002 – "V. V., M. V. c/ G. S.A.C.I.C. s/ Ejecutivo" (expte. nº 18.301/2002-r.C.A.T.), donde —citando el fallo de la CNCom., en pleno, 19/05/1980, "Reynoso, Heberto c. Lima de Echeverría, Esther", La Ley 1980-B, 581— resolvió que "la competencia territorial en la ejecución del cheque está dada, en principio, por el domicilio del banco girado y, subsidiariamente, a opción del tenedor, por el domicilio que el titular de la cuenta tiene consignado en el banco". A su turno, el art. 60 de la ley citada, en la parte pertinente, establece de manera concurrente que la acción cambiaria respecto de un cheque de pago diferido, debidamente registrado, "podrá" tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente (conf. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, 17/06/2000, "Sarmiento, Guillermo A. c/ Buffani, Margarita Rosa s/ Cobro ejecutivo", en JUBA, sum. B1050453; conf. GOMEZ LEO, Osvaldo R., "Tratado de los cheques", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2004, p. 481).----------

--- Esto no se modifica por el hecho de que en la misma causa también se ejecuta cambiariamente, como garante del pago (doc. arts. 16, 38, 40 y 57, ley 24.452), al endosante domiciliado en una jurisdicción distinta, pues todos los que suscriben un cheque deben quedar sometidos a una misma ley; y esta ley establece, como se expresó antes, que la competencia corresponde al juez del domicilio que el librador tiene registrado en el banco, o al domicilio del banco girado o, a opción del ejecutante, al domicilio de la entidad financiera depositaria si el cartular fue presentado para su registración (conf. GOMEZ LEO, "Tratado", cit., p. 662; COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 109).------

----

--- La excepción de incompetencia deducida por el librador, el allanamiento del ejecutante y, frente a estos actos, el silencio del endosante, no altera la determinación de la competencia que surge del régimen sustancial del cheque. Tampoco la modifica la conformación de un litisconsorcio facultativo pasivo, y menos con el alcance que pretende el librador excepcionante de dividir la instancia (fs. 35).----------

--- Esta Sala en la S.D.C. nº 06 de 2002 – "V., V. L. c/ P., J. R. y otros s/ daños y perjuicios", expte. nº 17.575-r.C.A.T., sentencia 19/02/2002, voto del Dr. Velázquez); S.I.L. Nº 038 de 2004 – "M., S. A. c/ C., A. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. Nº 19.218/2004-r.C.A.T.); S.I.L. Nº 042 de 2006 – "G., C. J. c/ M. I. S.A. s/ dif. hab. e indem. de ley" (Expte. N°21.548/2006-r.C.A.T.); S.D.L. nº 03 de 2010 – "S., M. M. y otra c/ C. D. O. T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (expte. nº 762/2009-r.C.A.T.; sentencia del 10/02/2010, voto del Dr. Velázquez) expresó que si bien en "el litisconsorcio facultativo sus integrantes mantienen autonomía y deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos, cuyos actos no perjudican ni aprovechan a los demás, esa regla general cede en los supuestos en que se trata del reconocimiento o desconocimiento de hechos que no pueden ser al propio tiempo exactos para uno e inexactos para el otro"; como aquí lo sería, en principio, la ejecución de los mismos cartulares y la consecuente determinación del juez competente en función del domicilio del librador, del banco girado o, subsidiariamente, del banco depositario si éstos hubieran sido registrados, a tenor de los arts. 3º y 60 de la ley 24. 452. Máxime cuando en autos no se trata la ejecución directa o autónoma del endosante.----------

--- Por ello, en una instancia judicial única las consecuencias de la excepción de incompetencia en la ejecución de cheques debe extenderse al endosante también ejecutado, pese a tratarse de un litisconsorcio facultativo, pues de no aplicarse este criterio se daría el riesgo de pronunciamientos contradictorios respecto de todos los que suscribieron los mismos títulos cambiarios, y por ello sólo es posible el dictado de un fallo útil respecto de todas las partes a quienes afecta en forma

indistinta, individual o colectivamente (doc. arts. 38, 40 y 57, ley 24.452).----------
---

--- En suma, por lo expuesto corresponde confirmar la resolución de fs. 37/39 en lo que ha sido objeto de agravios.----------
---

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. M. J. R. C. en la suma de $1.701,30 (arts. 5, 6, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles).----------
---

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------
---

--- Confirmar la resolución de fs. 37/39 en lo que ha sido objeto de agravios.---------
---

--- Imponer las costas al recurrente.----------

--- Regular los honorarios de Dr. M. J. R. C. en la suma de $1.701,30.-------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
---

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA